

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3529 *ORDEN de 27 de enero de 1987 por la que se convoca prueba de admisión a la Sección de Estudios Internacionales de la Escuela Diplomática.*

Ilmo. Sr.: Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 63/1977, de 13 de enero (artículos 2 y 14), la Dirección de la Escuela Diplomática convoca prueba de admisión al curso de estudios internacionales de la misma 1987-88, para un número de 60 alumnos, con arreglo a la siguiente normativa:

1. Podrán participar en dicho curso los ciudadanos españoles y extranjeros de uno y otro sexo que sean Doctores o Licenciados en Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores o Centros de Estudios que puedan considerarse equiparados.

2. Los candidatos al curso serán admitidos en virtud de decisión adoptada por la Comisión seleccionadora mencionada en la norma 6 de esta convocatoria entre:

a) Aspirantes extranjeros que sean alumnos o diplomados en Academias o Institutos oficialmente dedicados a la preparación para el ingreso en la Carrera Diplomática, presentados por dichos Centros.

b) Aspirantes extranjeros, miembros del Servicio Diplomático de sus respectivos países, que soliciten su inclusión en el curso directamente o mediante presentación efectuada por Organismos oficiales de sus países.

c) Aspirantes extranjeros presentados por vía diplomática.

d) Aspirantes españoles o extranjeros que formulen su solicitud directamente a la Escuela Diplomática por el procedimiento mencionado en las normas 3, 4 y 5 de la presente convocatoria.

Los aspirantes a que se refieren los apartados c) y d) deberán someterse a la prueba de admisión mencionada en las normas 7 y siguientes de esta convocatoria.

Los aspirantes extranjeros deberán poseer el conocimiento de la lengua española que les permita seguir las enseñanzas del curso.

3. Las solicitudes de admisión, en las que se indicará el lugar donde se desea efectuar la prueba de admisión, deberán ser entregadas antes del 1 de abril en la Escuela Diplomática o en las Embajadas de España en el extranjero, acompañadas de tres fotografías, partida de nacimiento o certificado de nacionalidad, certificación de estudios superiores, con expresión de las materias cursadas y las calificaciones obtenidas, título superior poseído, currículum vitae en que se indique las actividades académicas, profesionales o de otra índole que haya desarrollado el interesado, así como, en su caso, la documentación que acredite su presentación oficial en virtud de los apartados a), b) y c) de la norma anterior. Los documentos originales podrán ser sustituidos por fotocopias debidamente autenticadas.

4. Los documentos a que se hace referencia en la norma anterior, serán entregados en la propia Escuela Diplomática (paseo de Juan XXIII, número 5, Ciudad Universitaria, 28040 Madrid), o bien en la Cancillería de la Embajada de España en el país donde los aspirantes residan o deseen realizar las pruebas de admisión. Tanto en la Escuela Diplomática como en las Cancillerías se les expedirá el correspondiente recibo de la documentación recibida.

5. Las Embajadas de España arriba mencionadas recibirán la documentación de los aspirantes y anunciarán, en los casos pertinentes, la fecha de las pruebas a efectuar.

6. Para la admisión de los aspirantes se constituirá una Comisión seleccionadora que estará presidida por el Director de la Escuela Diplomática o por un miembro de la Junta de Gobierno de la misma en quien delegue, y estará formada además por cuatro Vocales, uno de los cuales actuará como Secretario, que han de ser asimismo miembros de la Junta o Profesores de la Escuela.

7. La lista de los aspirantes a que se refieren los apartados c) y d) de la norma 2 que, por cumplir los requisitos antes mencionados, puedan presentarse a la prueba de admisión, se hará pública en el tablón de anuncios de la Escuela Diplomática y en los de las Cancillerías de las correspondientes Embajadas de España. Al mismo tiempo se dará a conocer la composición de la Comisión

seleccionadora. Simultáneamente se anunciará, con cinco días de antelación, como mínimo, la fecha y hora de la prueba de admisión. Dicha prueba, tanto en Madrid como en las Embajadas de España en el extranjero que hayan de celebrarla, habrá de tener lugar antes del 15 de mayo del corriente año.

8. La prueba de admisión estará orientada a acreditar que el aspirante posee los conocimientos básicos necesarios para seguir debidamente las enseñanzas que se imparten en el Centro. Consistirá en dos ejercicios escritos, en los que el aspirante deberá desarrollar, en castellano y en un plazo máximo de cuatro horas, dos temas extraídos a la suerte del cuestionario previamente acordado por la Comisión seleccionadora, que se dará a conocer en el momento de la prueba. El primer ejercicio, de dos horas de duración, versará sobre aspectos económicos o jurídicos de la actualidad internacional, y el segundo, también de dos horas, sobre las relaciones internacionales tanto en su pasado como en la realidad presente. En estas pruebas, la Comisión seleccionadora valorará la forma de exposición y el acertado planteamiento del tema, el conocimiento del mismo y la formación cultural que revele el candidato.

9. La prueba tendrá lugar en los locales de la Escuela Diplomática para los residentes en el territorio nacional, y en los de cada una de las Embajadas en que se hubieran presentado solicitudes, para los no residentes en España.

10. El cuestionario a que se ha de atener la prueba será enviado, previamente, en forma reservada, a las respectivas representaciones diplomáticas.

11. El Jefe de cada una de las misiones diplomáticas en que haya tenido lugar la prueba, una vez efectuada ésta, remitirá por el medio más urgente y seguro al Director de la Escuela Diplomática, la documentación de todos los aspirantes, así como los ejercicios escritos de los candidatos, que hayan comparecido, debidamente identificados, en sobre cerrado y sellado.

12. La Comisión seleccionadora mencionada en la norma 6 fijará, a la vista de las candidaturas presentadas, la proporción que estime pertinente entre los candidatos, por nacionalidades y por las categorías a), b), c) y d) citadas en la norma 2, y elaborará la lista definitiva de aspirantes admitidos, que será sometida para aprobación a la Junta de Gobierno de la Escuela Diplomática.

13. La lista de los aspirantes admitidos como alumnos del curso de estudios internacionales de la Escuela Diplomática 1987-88 se hará pública antes del 30 de junio, en el tablón de anuncios de la Escuela y en los de las Cancillerías de las correspondientes Embajadas de España.

14. La Junta de Gobierno de la Escuela Diplomática podrá dispensar o aplazar el cumplimiento de algunas de las anteriores normas, en los casos concretos en que existan acuerdos especiales que así lo determinen, con autoridades, Organismos o Instituciones nacionales o extranjeras, o se den circunstancias excepcionales que lo aconsejen en casos justificados.

15. Los aspirantes extranjeros que lo deseen, al propio tiempo que envíen la documentación a que se refiere el número 3, podrán solicitar becas para seguir el curso de estudios internacionales. Dichas becas podrán ser concedidas a los aspirantes admitidos, y según los casos, entre otros Organismos, por las Direcciones Generales de Relaciones Culturales y de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores y por el Instituto de Cooperación Iberoamericana. Este último concede becas únicamente a los ciudadanos de países iberoamericanos y de Filipinas.

16. Durante el curso de un año académico (octubre a junio, inclusive) de duración, se impartirán disciplinas que versarán sobre Derecho, Historia, Economía, Relaciones Internacionales, Política Exterior, idiomas extranjeros y materias referentes a la actualidad española internacional en sus aspectos más relevantes, según los programas y calendarios elaborados por la Dirección de la Escuela y que serán oportunamente hechos públicos a los alumnos. Estos habrán de atenderse durante el curso a las instrucciones dadas por la Dirección de la Escuela, que podrán en todo momento determinar la exclusión de quienes no se ajusten a las mismas.

Al final del curso de estudios internacionales, se celebrarán exámenes sobre las materias impartidas. Los alumnos que superen tales exámenes obtendrán el diploma de estudios internacionales de la Escuela Diplomática. Aquellos alumnos que no superen tales pruebas o no se presenten a las mismas o deban interrumpir por motivos justificados el curso, podrán solicitar a la Dirección de la

Escuela les sea expedido un certificado de asistencia, que dicha Dirección podrá otorgar si, a juicio de la misma, el grado de asiduidad, aprovechamiento y demás circunstancias de los solicitantes lo consienten.

17. Los alumnos admitidos deberán presentarse en la Secretaría de la Escuela Diplomática en fecha anterior al 1 de octubre de 1987, en que tendrá lugar la inauguración del curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 27 de enero de 1987.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE JUSTICIA

3530 *RESOLUCION de 27 de enero de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Palma de Mallorca don Rafael Gil Mendoza contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Inca a inscribir una escritura de manifestación de herencia.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Palma de Mallorca don Rafael Gil Mendoza contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Inca a inscribir una escritura de manifestación de herencia.

HECHOS

I

El día 6 de febrero de 1979, el Notario recurrente autorizó una escritura de manifestación de herencia otorgada por doña María Magdalena Ramis Pons, en nombre propio y como legítima representante de sus hijas menores, en ejercicio de la patria potestad, perteneciendo la herencia manifestada a don Jaime Vallori Mas, esposo de la compareciente y padre de las menores indicadas, que había otorgado testamento el día 11 de diciembre de 1972, en el que, después de instituir en la legítima a sus tres hijas, nombró heredera universal a su esposa y ésta, en ejecución de la voluntad testamentaria, hizo inventario de los bienes integrantes de la herencia y los adjudicó en los términos ordenados en el testamento: Un tercio en pleno dominio y pro indiviso a las hijas legitimarias, por partes iguales, y dos tercios en pleno dominio igualmente a ella misma.

II

Presentada la escritura en el Registro fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento por el defecto insubsanable de existir intereses opuestos entre la madre y sus hijas menores, y en consecuencia no puede representarse siendo necesario el nombramiento de un defensor judicial conforme el artículo 163 del Código Civil. De conformidad ambos titulares.—Inca, 18 de diciembre de 1984.—Los Registradores de la Propiedad.—Firmas ilegibles.»

III

El Notario interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el artículo 154 del Código Civil, vigente al tiempo del otorgamiento de la escritura y este mismo artículo en su actual redacción, establece a quien corresponde la patria potestad. Que la representación de los padres a que se refiere el actual artículo 162, párrafo 1.º, del Código Civil, que supera la imprecisa redacción del originario artículo 155 del mismo texto legal, es general y comprende las más amplias facultades de representación que sólo se exceptúan en aquellos casos a que se refiere dicho artículo 162 en el número 2.º del párrafo 2.º, resueltos por el artículo 163 del Código Civil, antes 165. Que tanto antes como después de la entrada en vigor de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, la doctrina de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras la de 29 de junio de 1924, y las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras la de 26 de junio de 1951, han venido caracterizando la naturaleza jurídica del cargo de defensor judicial por una serie de notas de las que deben destacarse: 1.º Que la actuación del defensor sólo procede en el caso que exista conflicto de intereses o intereses realmente opuestos; y 2.º Que tiene un carácter ocasional y excepcional, pues solamente

en caso de tal conflicto, los padres ceden su representación sin que ello altere la titularidad del cargo. Que la jurisprudencia ha ido precisando en forma casuística los supuestos de existencia o no de «intereses opuestos», y en virtud de las sentencias de 6 de noviembre de 1934 y 30 de noviembre de 1961 pueden establecerse dos criterios generales: a) los valores patrimoniales, si no fueran directa o indirectamente atribuidos al padre o a la madre, corresponderían o aprovecharían al hijo; y b) cuando el beneficio patrimonial de una parte sea en perjuicio del patrimonio de la otra, y la doctrina científica ha complementado los elementos que han de intervenir, siendo las conclusiones unánimemente aceptadas: 1.º Existencia real de oposición; 2.º La expresión interés opuesto ha de ser interpretada restrictivamente; y 3.º La oposición ha de ser actual, existente, tal como dice el artículo 163 del Código Civil. Que en el caso que nos ocupa no existe conflicto de intereses ni intereses opuestos entre la heredera y sus hijas menores, sino simplemente concurrencia o coincidencia de intereses, que no hace necesaria la intervención de un defensor judicial, puesto que en el otorgamiento a que nos referimos no existe acto alguno de partición que pueda implicar elección de bienes, lo que entrañaría un acto valorativo, sino simplemente inventario o relación de todos los bienes relictos que son adjudicados pro indiviso en la proporción ordenada por el causante; así, pues, en ningún caso pueden concurrir aquellos presupuestos jurisprudenciales que determinan la existencia de conflicto de intereses. Que no cabe presumir que puedan haberse omitido otros bienes en el inventario, pues ello no podría perjudicar los intereses de los legitimarios que seguirían siendo partícipes en el tercio de todos los bienes relictos relacionados o no en la escritura. Que si se argumenta que el defensor judicial podría considerar si a las menores les conviene o no aceptar sus legítimas, se puede argumentar: 1.º La aceptación de la legítima no puede beneficiar a la madre; 2.º De dicha aceptación no puede derivar perjuicio alguno, ya que los legitimarios no responden de las deudas del causante; y 3.º Presumir que, sin beneficio alguno, la madre puede aceptar la legítima de las hijas menores para perjudicarlas, es una presunción contraria al principio de presunción de buena fe, que inspira nuestro ordenamiento jurídico. Que el nombramiento de un defensor judicial, en virtud de los principios de economía y simplicidad del derecho, sería un formalismo inútil, con los consiguientes gastos y mayores dilaciones a las habidas, sin beneficio alguno para nadie, y ello para llegar a un mismo resultado.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, alegó: Que es indiferente que la partición se haga adjudicando bienes o cuotas indivisas, en ambos casos la naturaleza del acto tiene la misma trascendencia jurídica y económica; mediante la partición se liquida una universalidad y se transforma el derecho abstracto en un derecho concreto con un contenido económico concreto, pudiendo el heredero disponer de los bienes o cuotas indivisas de los mismos que le han sido adjudicados. Que hay que distinguir entre los intereses opuestos de dos personas ante un negocio jurídico y el perjuicio o lesión que puede sufrir uno de ellos a consecuencia de la conclusión del mismo, siendo el primer aspecto un problema de legitimación para intervenir en un negocio, que entra dentro de los matices que han de calificar los Notarios y Registradores, y siendo, por el contrario, el segundo aspecto materia judicial; por tanto, la falta de un requisito que afecta a la legitimación de las partes la inscripción, aunque el contrato sea económicamente perfecto. Que el artículo 163 del Código Civil actúa por vía preventiva y no sancionadora; hace cesar la representación legal del padre o de la madre cuando son opuestos sus intereses a los del hijo menor, sin esperar a que se produzca o no la lesión; por lo que, en este caso, hay que atender a la naturaleza del acto y a los intereses en juego para saber si son opuestos o concurrentes. Que la partición no es un acto tan simplista como quiere hacer ver el señor Notario, ya que exige una serie de operaciones complejas encaminadas a transformar el derecho abstracto en un derecho concreto y es evidente que la situación respectiva de los coherederos ante una herencia es de oposición de intereses. Que las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1913, 6 de noviembre de 1934 y 17 de enero de 1956 han declarado que hay intereses opuestos entre el padre y sus hijos para la formación de inventario en la partición, cuando padre e hijo son legatarios de la misma sucesión, y cuando en la misma partición los hijos son herederos y la madre viuda legataria y heredera usufructuaria. Pero el caso más semejante al que nos ocupa es el contemplado por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de enero de 1928, ya que si la sociedad de gananciales exige la previa liquidación y fijación del haber partible, igual sucede con la herencia. Que en virtud de todo lo expuesto se considera que existen intereses opuestos entre la madre y sus hijas menores representadas en la partición, siendo necesario el nombramiento de un defensor judicial conforme al artículo 163 del Código Civil, considerando el defecto como insubsanable.